

Art. 21. Casa-habitación y suministro.

El Portero tendrá derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde preste sus servicios, la cual deberá reunir las condiciones de higiene y decoro precisas quedando dicha vivienda vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarlas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se rescinda el contrato de trabajo.

También disfrutarán de suministro gratuito de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

Art. 22. Incapacidad, jubilación o fallecimiento

En los casos de incapacidad, jubilación o fallecimiento del Portero gozarán de preferencia para ocupar el cargo los parientes próximos que, reuniendo las condiciones necesarias de edad y sexo y solvencia moral a juicio del propietario, hayan convivido seis meses con el incapacitado o fallecido y un año con el jubilado. Estos plazos se contarán por el tiempo inmediatamente anterior a la vacante.

Art. 23. Plazo de abandono de vivienda por familiares.

Ocurrida una vacante de las previstas en el artículo anterior, los familiares del causante, si no tienen derecho a la portería, habrán de dejar la vivienda en el plazo máximo de cuatro meses.

Art. 24. Condiciones de los portales.

Los propietarios vendrán obligados a disponer los portales de sus edificios en forma tal que el Portero disfrute en ellos de unas condiciones mínimas de comodidad y abrigo.

Art. 25. Seguridad social

El personal comprendido en el presente Reglamento estará sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966 las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo laboral el indicado personal será afiliado a la Mutuality Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 26. Rescisión de la relación laboral.

Quedará rescindido el contrato de trabajo sin obligación de indemnizar al Portero en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, estimándose por tal cuando concurren cualquiera de los siguientes casos:

a) Los del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones especiales exigidas en el artículo 4.º de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los ocupantes de la casa, ya sea de viviendas o de locales de negocios con acceso principal por la portería, y de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado que firmarán todos los que la apoyan, dirigido al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 27. Despidos.

Para el despido del Portero se seguirá al procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Art. 28. Absorción y condiciones más ventajosas.

Las condiciones económicas contenidas en este Reglamento consideradas conjuntamente compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha

inicial de su vigencia, sin que tal absorción puedan significar disminución de las condiciones laborales individuales ya adquiridas, las que en cualquier caso permanecerán inalterables.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Santander y su provincia de 15 de abril de 1948 en su texto actual.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de julio de 1967 por la que se establece reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos, en la zona costera de Málaga (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Los estudios practicados por el Instituto Geológico y Minero de España con motivo del expediente elaborado por iniciativa de este Centro directivo han dado lugar a una Memoria donde se recogen los antecedentes geológicos y mineros de una amplia zona de las provincias de Málaga y Cádiz y considera adecuado reservar una extensión de 690 kilómetros cuadrados de terreno, ya que tiene unas características semejantes a las del término comprendido con la denominación de «Serranía de Ronda», donde existen yacimientos de magnetita, cromita, cobalto, níquel, grafito y aluviones platiníferos, determinando la conveniencia de activar el proceso de investigaciones en zonas donde se presume la existencia de yacimientos de sustancias minerales de primordial interés para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, en una zona costera comprendida en las provincias de Málaga y Cádiz que a continuación se designa, suspendiéndose en la misma el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, de las sustancias afectadas por la reserva. Esta zona queda delimitada por un perímetro que, iniciándose en la torre de la catedral de Málaga, se dirige al punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Alhaurín de la Torre, siguiendo por una línea quebrada que une los puntos medios de las puertas principales de las Casas Consistoriales de los pueblos que en orden correlativo se relacionan: Mijas, Ojén, Benahavis, Manilva, San Roque, Los Barrios. Desde el punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Los Barrios seguirá el perímetro por el meridiano ideal que pase por el punto medio de la puerta principal de la Casa Consistorial de Algeciras. De la intersección de este meridiano y el paralelo citado, prolongándose hacia el Este hasta su intersección con la costa. Desde esta intersección con la costa de Algeciras se sigue la línea de la costa de la bahía de Algeciras en dirección Norte hasta la segunda intersección con el paralelo 36º 10', siguiéndose por este mismo paralelo hasta su intersección con la línea de costa en el mar Mediterráneo. Desde este punto de intersección continúa el perímetro por la línea de costa hacia el Norte hasta la intersección de esta línea de costa con la prolongación hacia el Sur del meridiano ideal que pase por la torre de la catedral de Málaga. Este último punto, unido con el inicial de partida de la torre de la catedral de Málaga, cierra el perímetro.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar al Instituto Geológico y Minero de España la ejecución de las labores de investigación en la mencionada zona de reserva de los yacimientos de minerales que pudieran encontrarse en la misma. En cuanto a la delimitación y ex-

plotación de los yacimientos de minerales que pudieran descubrirse en esta zona de reserva, se hará, en su caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 52 de la vigente Ley de Minas, en relación con el 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

4.º Atendida la circunstancia de que la provincia de Málaga está reservada para yacimientos de cromo y níquel a favor del Estado por Orden ministerial de 6 de junio de 1945 y su estudio, investigación y, en su caso, explotación, se encuentran encomendados al Instituto Nacional de Industria en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 13 de diciembre de 1945, en el caso de que los trabajos indicados impusieran su realización en la zona que se describe en el número primero de la presente Orden ministerial, se examinará y decidirá sobre el preferente interés de la investigación y explotación de ambas zonas reservadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1967.—P. D. Angel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejía de uso doméstico, presentado por don Pedro Pérez Duque Martínez, de Requena (Valencia).

Vista la documentación presentada por don Pedro Pérez Duque Martínez, de Requena, como propietario de la fábrica de lejías situada en Requena (Valencia) solicitando autorización para utilizar en el envasado de lejía «El Ché», que dicha Empresa fabrica, el prototipo de envase que se describe en la citada documentación y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 25 de octubre de 1966.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa Pedro Pérez Duque Martínez, de Requena, para utilizar en el envasado de la lejía «El Ché», fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro Directivo y que reúne las siguientes características:

Envase en polietileno, baja densidad, color verde, forma botella, de 1.000 centímetros cúbicos de capacidad, 81 milímetros de diámetro por 269 milímetros de altura total, con un milímetro de espesor mínimo de pared y fondos. Su cierre consiste en tapón obturador roscado con arandela interior de plástico. Los rótulos comerciales y reglamentarios así como el dibujo comercial aprobados están impresos en colores rojo y negro.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas deberá ser objeto de nueva autorización.

Dicho envase deberá reunir a todos los efectos las exigencias establecidas en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo.—Adjudicar al citado prototipo el número 93 del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 8 de julio de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas sobre homologación del cinturón de seguridad para vehículos marca K-7, fabricados por «D. Henry Vallet Godard», de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Henry Vallet Godard, con domicilio en Madrid, calle López de Hoyos, número 365, en el que se solicita la aprobación de un tipo de cinturón de seguridad para vehículos automóviles, de características detalladas en Memoria y planos presentados;

Resultando que realizadas las pruebas del prototipo, que se detallan en los artículos 7 al 13, ambos inclusive, del Reglamento de Homologación de Cinturones de Seguridad para vehículos automóviles de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), dieron resultados favorables, que se hacen constar en el informe emitido por el laboratorio oficial donde aquéllas fueron efectuadas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las prescripciones reglamentarias;

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial de Industria de Madrid, de fecha 26 de junio último,

Esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas ha resuelto:

1. Aprobar la homologación del cinturón de seguridad para vehículos automóviles denominados K-7, en sus dos versiones de diagonal y combinado, a favor de don Henry Vallet Godard, de Madrid.

2. La aprobación del prototipo homologado queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

2.1. Los cinturones de seguridad construidos de acuerdo con el prototipo homologado se ajustarán en todo momento a las dimensiones y características del mismo.

2.2. A efectos de identificación de las unidades fabricadas, correspondientes al prototipo homologado, todas las piezas de las hebillas y anclajes llevarán grabada la contraseña C-10, independientemente de las marcas de fabricante.

2.3. Por la Delegación Provincial de Industria de Madrid se comprobará periódicamente que en todas las unidades fabricadas se mantienen las características del prototipo, a cuyo efecto el fabricante dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento citado.

2.4. La Delegación Provincial de Industria de Madrid preclinará en fábrica el prototipo ensayado, a fin de que pueda servir de referencia en ulteriores comprobaciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1967.—El Director general Antonio González Adalid.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones Provinciales de Industria de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dispone la inclusión del explosivo de seguridad capa «ES número 9», en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles.

Visto el expediente promovido por la Empresa «Unión Española de Explosivos, S. A.» para la autorización de nuevos explosivos, entre los que figura el denominado «ES número 9» y su calificación de «explosivos de seguridad capa».

Cumplidos los trámites reglamentarios exigidos por las disposiciones vigentes y practicadas las pruebas y ensayos periciales, se estima que solamente fueron superados por el nombrado «ES número 9», que tiene propiedades análogas a los explosivos capa de seguridad.

Esta Dirección General a propuesta de la Sección correspondiente y de acuerdo con los informes emitidos en el expediente por la Sección de Policía Minera, Seguridad e Higiene, Comisión de Grisú y Consejo de Minería y Metalurgia, y según lo prevenido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, como igualmente por el Decreto 1466/1962, de 22 de junio, que modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos, ha tenido a bien incluir el explosivo de seguridad capa «ES número 9» en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles, de nomenclatura oficial Goma 3A, consistencia gelatinosa, autorizando su fabricación para el consumo nacional a la «Unión Española de Explosivos, S. A.» e incorporarlo a los incluidos en el anexo número 2 del Decreto de 22 de junio de 1962 con la denominación comercial de «Explosivo de seguridad número 9», como explosivo de seguridad antigrisú-pulvo de carbón, de baja potencia para minas de carbón.

Aun cuando este explosivo puede ser empleado bajo agua a presión con indudables ventajas, no deberá ser empleado de este modo en tanto no sean dictadas las preceptivas normas de seguridad para ello, que actualmente se hallan en estudio.

Asimismo antes de proceder a su venta, se solicitará del Ministerio de Hacienda la correspondiente clasificación a efectos tributarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1967.—El Director general, Joaquín Targhetta.

Sr. Jefe de la Sección de Explosivos de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Guipúzcoa por la que se autoriza a «Iberduero, Sociedad Anónima», la ampliación de la subestación transformadora de distribución de Elgoibar a 20 MVA, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, Gardoqui, 8, solicitando autorización, para ampliar la estación transformadora de distribución del peticionario en Elgoibar y la declaración en concreto de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y, en el capítulo III del Decreto 2919/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:
Autorizar a «Iberduero, S. A.», la ampliación de la estación transformadora de distribución (ETD) de su propiedad, sustituyendo el transformador de 15 MVA, de 138/30 KV, por otro